

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid**

Sala de lo Contencioso-Administrativo

**Sección Primera**

C/ General Castaños, 1 - 28004

33009730

NIG: 28.079.00.3-2014/0009472



(01) 30275205745

**Procedimiento Ordinario 000/2014 G.C.**

**Demandante:** D./Dña. \_\_\_\_\_

PROCURADOR D./Dña. JOSE JAVIER FREIXA IRUELA

**Demandado:** DIRECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

**SENTENCIA Nº 00/2015**

Presidente:

**D. FRANCISCO JAVIER CANABAL CONEJOS**

Magistrados:

**D. JOSÉ ARTURO FERNÁNDEZ GARCÍA**

**D. FAUSTO GARRIDO GONZÁLEZ**

En la Villa de Madrid, a once de febrero de dos mil quince.

Vistos por la Sala, constituida por los señores del margen, de este Tribunal Superior de Justicia, los autos del recurso contencioso-administrativo número 00/2014, interpuesto por don \_\_\_\_\_, representado por el Procurador de los Tribunales don José Javier Freixa Iruela, contra la resolución de fecha 27 de febrero de 2014 dictada por el Director General de la Guardia Civil desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra la de 11 de noviembre de 2013, del Coronel Jefe del Servicio de Retribuciones de la Guardia Civil. Habiendo sido parte el Ministerio del Interior, representado por el Abogado del Estado.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por el recurrente indicado se interpuso recurso contencioso administrativo mediante escrito presentado en fecha 25 de abril de 2014 contra los actos antes mencionados, acordándose su admisión, y una vez formalizados los trámites legales preceptivos fueron emplazados para que dedujeran demanda, lo que llevaron a efecto mediante escrito en el que tras alegar los fundamentos de hecho y de derecho que consideró pertinentes, terminó suplicando la estimación del recurso, con la consiguiente anulación de los actos recurridos.

**SEGUNDO.-** La representación procesal de la Administración General del Estado contestó a la demanda mediante escrito en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó aplicables, terminó pidiendo la desestimación del presente recurso.

**TERCERO.-** Habiéndose solicitado el recibimiento del pleito a prueba se practicó la admitida por la Sala con el resultado obrante en autos y tras el trámite de conclusiones con fecha 18 de diciembre de 2014 se celebró el acto de votación y fallo de este recurso, quedando el mismo concluso para Sentencia.

Siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. Fausto Garrido González.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Tiene por objeto el recurso planteado resolución del Director General de la Guardia Civil de fecha 27 de febrero de 2014 que desestima el recurso de alzada interpuesto por el Teniente don \_\_\_\_\_, perteneciente a la escala facultativa técnica-informática, contra la de 11 de noviembre de 2013 del Coronel Jefe Interino del Servicio de Retribuciones, que desestimó la reclamación del recurrente relativa a que se le abonara el complemento específico singular correspondiente al puesto de trabajo de analista informático, por el desempeño con carácter interino por parte de don \_\_\_\_\_ de las funciones de Jefe de la Oficina Periférica de Informática y del G.A.T.I. desde el 24 de septiembre de 2011, fecha en la que pasó a la situación de reserva el anterior Capitán titular de dicho puesto.

Las resoluciones que se impugnan razonan la denegación del complemento

reclamado con fundamento en que este complemento “reclamado corresponde a un puesto de trabajo catalogado para Analista de Informática, del empleo de Capitán de las Escalas Superior de Oficiales o de Oficiales, que contempla cometidos, ya sean de mando u organización, que exceden de los cometidos exclusivamente de tipo técnico asignados al personal de las Escalas Facultativas, que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 42/1999, de 25 de noviembre de Régimen de Personal del Cuerpo de la Guardia Civil, fueron creadas con la finalidad de cubrir áreas muy especializadas dentro del ámbito de actuación del Cuerpo que facilitasen la adaptación del Instituto a los avances tecnológicos que se venían produciendo en el campo de la investigación policial, quedando abiertas para cubrir cuantos cometidos requieran en el futuro titulados universitarios. De ahí que las funciones de los integrantes de las Escalas Facultativas se limitan a las particulares de carácter técnico inherentes a la titulación universitaria en virtud de la cual accedieron a dichas Escalas, y por ende, la posibilidad de que determinados puestos o funciones se reserven a Oficiales procedentes de las Escalas Superior de Oficiales o de Oficiales, lo cual encuentra su justificación objetiva en la distinta formación adquirida por estos frente a los procedentes de las Escalas Facultativas”.

Se solicita por el recurrente que se le reconozca el derecho al percibo de las diferencias retributivas correspondientes al complemento específico singular por las labores desempeñadas por el mismo como Jefe Interino de la Oficina Periférica de Informática y del G.A.T.I. desde el 24 de septiembre de 2011, y mientras continúe desempeñando dichas funciones, más los intereses legales devengados por las cantidades dejadas de percibir en su día y hasta su efectivo abono.

Alega el demandante en fundamento de su pretensión que se le nombró por el Coronel Jefe del Servicio de Retribuciones para que se hiciera cargo con carácter interino del mando de la Oficina de O.P.I-G.A.T.I., por pase a la situación de reserva del Capitán don \_\_\_\_\_ que ocupaba el cargo de jefe de la citada oficina.

Por su parte el abogado del estado solicita se desestime el recurso alegando en síntesis que el recurrente ostenta el empleo de Teniente de la Escala Facultativa Técnica (informática) y que el puesto de trabajo de Jefe de la Oficina Periférica y del G.A.T.I. está reservado para los oficiales de la escala de oficiales y no para los facultativos, por lo que su puesto de trabajo como analista y su pertenencia a la escala facultativa le impide “ab initio” el ejercicio de funciones de mando.

**SEGUNDO.-** Hemos de examinar, en primer lugar, la normativa que regula tal materia. Concretamente, el *artículo 4.B) del R.D. 950/2005, de 29 julio 2005* que regula las Retribuciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, define el Complemento específico :

"a) El complemento específico remunerará el riesgo, dedicación y demás peculiaridades que implica la función policial, de acuerdo con las previsiones contenidas en la Ley 30/1984, de 2 de agosto (condiciones particulares de algunos puestos de trabajo en atención a su especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, incompatibilidad, peligrosidad o penosidad *art.23.3.b)* , *de Medidas para la Reforma de la Función Pública*, y en la *Ley Orgánica 2/1986* , de 13 de marzo (RCL 1986, 788), de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

b) El complemento específico estará integrado por los siguientes componentes:

1º El componente general, que se percibe en función del correspondiente empleo o categoría que se tenga, y que se aplicará al Cuerpo de la Guardia Civil y al Cuerpo Nacional de Policía en los importes que, para cada empleo y categoría, se fijan en el anexo III.

2º El componente singular, que está destinado a retribuir las condiciones particulares o singulares de algunos puestos de trabajo, en atención a su especial dificultad técnica, responsabilidad, peligrosidad o penosidad, en las cuantías que, a propuesta del Ministerio del Interior, se autoricen conjuntamente por los Ministerios de Economía y Hacienda y de Administraciones Públicas, a través de la Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones.

La percepción de dicho componente durante un período de tiempo no originará derecho a ella en destinos posteriores al que le da origen, sin perjuicio de lo que, en relación con los Oficiales Generales y Coroneles en situación de reserva, se prevé en el párrafo segundo del artículo 6.3 y en el párrafo tercero de la disposición adicional sexta(....."

Es cierto que el T. Supremo ha venido reconociendo la potestad de la Administración, de apreciar la existencia de las circunstancias legales enumeradas en el *artículo 23.3.b) de la Ley 30/1984 de 2 de agosto* que justifican la asignación de complemento específico a algunos puestos de trabajo, siendo ésta una atribución esencialmente discrecional y derivada de las potestades de auto organización que la Administración ostenta. Pero también lo es que el mismo artículo indicado se refiere a la naturaleza de dicho complemento en su totalidad como retribución complementaria, inherente al desempeño de las funciones del puesto de trabajo al que se atribuye en el

correspondiente Catálogo elaborado por la Administración lo que determina que es la realización de las funciones que constituyen el contenido del puesto de trabajo , con independencia de la denominación que se le otorgue al puesto que se desempeña, la que otorga el derecho a percibirlo a quien efectivamente las realice .

No admitir tal principio conduciría a posibles arbitrariedades en el desempeño de las funciones asignadas a los puestos de trabajo, dejándose en manos de la Administración la satisfacción de las retribuciones complementarias.

Corroborra tal definición de la naturaleza de esta retribución complementaria, entre otras la *Sentencia de 1 de Julio de 1994 de nuestro Tribunal Supremo* , invocada en Sentencias posteriores, y que incide en esta cuestión, que en tanto en cuanto se refiere al precepto que regula el complemento específico en la Ley 30/84 al que se remite el R.D. de referencia, es Jurisprudencia invocable en el presente caso.

Concretamente, respecto de las características del complemento específico, se manifiesta que son:

" a) La concreción: se fija atendiendo precisamente a las características de "un" puesto de trabajo.

b) La objetividad: se atiende a las condiciones particulares de ese puesto de trabajo y no a los cuerpos o escalas de los funcionarios que las desempeñan.

Así las cosas, resulta claro que dentro de un mismo Centro o Dependencia administrativa funcionarios del mismo Grupo pueden desempeñar puestos de trabajo a los que corresponda distinto complemento específico: es el contenido del puesto de trabajo el que determina el complemento específico .

Ha de destacarse que los datos a tener en cuenta para la fijación del complemento específico -especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, incompatibilidad, peligrosidad o penosidad- integran conceptos jurídicos indeterminados que, en cuanto tales, tienen naturaleza reglada: o hay penosidad o no la hay, o hay peligrosidad o no, etc...No aparece pues en la determinación del complemento específico la discrecionalidad administrativa -no resulta indiferente para el derecho, es decir, no es igualmente justo que se aprecie o no la peligrosidad, la penosidad, etc.-, sino que se trata de actuación reglada, bien que con un, en este caso, amplio margen de apreciación para la Administración....".

Esta Sala parte, pues, de la afirmación contundente contenida en la referida Sentencia, de que "es el contenido del puesto de trabajo el que determina el complemento específico".

**TERCERO.-** Partiendo de estas normas y de la interpretación que ha hecho de las mismas el Tribunal Supremo debemos comprobar los datos suministrados en el presente recurso. El actor alega que realiza las funciones de Jefe de la oficina O.P.I.-G.A.T.I. en la Unidad en la que presta servicios y que, por este motivo, debe percibir el superior complemento específico que perciben quienes realizan tales funciones, como venía percibiendo el Capitán don \_\_\_\_\_. Ello porque dicho complemento es inherente a la consideración de las funciones que se realizan como constitutivas del contenido del puesto trabajo y es la realización habitual, regular y continuada de las mismas por la que se devenga el complemento específico según la norma y la interpretación que se ha venido realizando de la misma por el Tribunal Supremo.

Para valorar esta cuestión debemos tener en consideración las certificaciones remitidas en la fase probatoria a instancias del actor para determinar el contenido de su puesto. Concretamente, la emitida por el Coronel Jefe del Servicio de Retribuciones de fecha 18 de septiembre de 2014 señala que mediante orden interna del Servicio de Retribuciones número 36 de fecha 27 de septiembre 2.011, se asignaron al recurrente, Teniente de la Escala Facultativa Técnica (Informática), con carácter interino los cometidos de la OPI-GATI. Posteriormente mediante orden interna del Servicio de Retribuciones número 41 de fecha 11 de noviembre de 2013, los cometidos de la OPI-GATI pasan a depender de la Oficina de Secretaría, al mando de un Oficial de la Escala de Oficiales.

No obstante el nombramiento como Jefe Interino de la OPI-GATI no procedía ya que al recurrente se le nombró interino para un puesto de trabajo catalogado para Analista de Informática, empleo de Capitán para la Escala Superior de Oficiales o de Oficiales que contempla cometidos, ya sean de mando u organización, que exceden de los cometidos, exclusivamente de tipo técnico, asignados a los integrantes de las Escalas Facultativas, cuyas funciones se limitan a las particulares de carácter técnico inherentes a la titulación universitaria en virtud de la cual accedieron a dichas Escalas, que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 42/1999, de 25 de noviembre de Régimen de Personal del Cuerpo de la Guardia Civil, fueron creadas con la finalidad de cubrir áreas muy especializadas dentro del ámbito de actuación del Cuerpo que facilitasen la adaptación del Instituto a los avances tecnológicos que se venían produciendo en el campo de la investigación policial quedando abiertas para cubrir cuantos cometidos requieran en el futuro titulados universitarios”.

Por su parte en la de la misma fecha y del mismo cargo, indica el señor Coronel que como el puesto de Jefe de la Oficina de Informática está reservado a un Oficial de la Escala

de Oficiales, no de la facultativa-técnica, no pudo desempeñar el puesto.

De las indicadas certificaciones obrantes en autos se desprende que el recurrente realizaba las mismas funciones técnicas que el Capitán jubilado, excepto las de mando, por el hecho de que por pertenecer a la escala facultativa no podía ejercer funciones de mando y por eso no se le abonó el CES, pero lo cierto es que de la Orden número 36 del Servicio de Retribuciones de la Guardia Civil correspondiente al día 27 de septiembre de 2011 firmado precisamente por el mismo Coronel Jefe del Servicio de Retribuciones –folio 3 del expediente-, don \_\_\_\_\_ fue nombrado con carácter interino para el mando de la Oficina de O.P.I-G.A.T.I., por lo que es evidente que desde esa fecha ejerció el mando de la misma, no constando la fecha en que cesó en el mando interino de la repetida oficina. Si fue nombrado para el mando interino de la Oficina quiere decir que el funcionario interino, lógicamente, desempeña idénticas funciones que al Capitán al que sustituyó, y como consta acreditado que el recurrente no ha percibido el Complemento Específico Singular correspondiente al puesto de trabajo de Analista Informático que se venía abonando a su predecesor, Capitán \_\_\_\_\_ (Folio 3), pese a desarrollar idénticas funciones que el mismo.

Por lo expuesto debe declararse la nulidad de la resolución recurrida y se reconozca el derecho del recurrente al percibo de las diferencias retributivas correspondientes en concepto de complemento específico singular, correspondientes a las labores desarrolladas por el mismo como Jefe Interino de la Oficina Periférica de Informática y del G.A.T.I., desde el 24 de septiembre de 2011 y mientras continúe desempeñando las mismas funciones, así como al abono de los intereses legales devengados por las cantidades dejadas de percibir en su día y hasta el momento de su abono efectivo.

Este pronunciamiento no se contradice con los emitidos en otras resoluciones de esta misma Sección en la que se han desestimado similares pretensiones puesto que en cada uno de los recursos en los que se reclama la percepción del complemento específico esta Sección tiene en consideración las certificaciones acerca de las funciones que realizan los actores y respecto de los períodos concretos durante los cuales han realizado las funciones concretas, y, mientras en otros en base a tales certificaciones no podía considerarse acreditada la realización de las funciones por las que se devengaba el CES, en el presente caso, por los argumentos expuestos y en los términos que se han pronunciado las mismas, debe considerarse acreditado que el actor realiza las funciones por las que se devenga el complemento reclamado.

**CUARTO.-** Establece el *art. 139.1 de la Ley de la Jurisdicción* que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. En el caso de autos procede la condena en costas de la parte demandada que ha visto rechazada sus pretensiones sin que concurra motivo para su no imposición fijándose las mismas en cuantía de 300 euros.

**VISTOS.-** los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

### **FALLAMOS**

Que estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don \_\_\_\_\_, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Raquel Gómez Sánchez, contra la resolución de fecha 27 de febrero de 2014 dictada por el Director General de la Guardia Civil desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra la de 11 de noviembre de 2013 del Coronel Jefe del Servicio de Retribuciones, las cuales anulamos y declaramos el derecho del actor a percibir el complemento específico singular correspondiente a las labores desarrolladas como Jefe Interino de la Oficina Periférica Informática y del G.A.T.I. desde el 24 de septiembre de 2011 hasta que haya cesado en el desempeño de las mismas en la cuantía correspondiente anualmente, con los intereses de demora correspondientes.

Se condena al pago de 300 euros a la parte demandada en concepto de costas causadas en esta instancia.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma no cabe interponer Recurso de Casación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo.

En su momento, devuélvase el expediente administrativo al departamento de su procedencia, con certificación de esta resolución.

Así, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.